

Doctor

JUAN CAMILO ARTEAGA MORENO

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ-NARIÑO

E. S. D.

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-0002
Humberto Burbano y Otros contra Fanor Muñoz Bolaños y Otros

Llamada en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Alba Inés Gómez Vélez, de notas civiles y profesionales conocidas de autos, actuando en mi condición de apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según poder que obra en el proceso, por medio del presente escrito con el debido respeto comparezco ante usted dentro del término legal y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 222 del Código General del Proceso, a efecto de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia proferida por su Despacho el 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se condenó a los demandados y a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, recurso que fundamento en las siguientes consideraciones:

I. INDEBIDA VALORACIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA CONFIGURACIÓN DE CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL QUE EXONERA LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

El señor Juez de conocimiento declaró la responsabilidad extracontractual de los demandados con respecto de los perjuicios sufridos por los demandantes, al considerar que el accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2019 en la vía San Pablo – La Cruz, se produjo por la conducta desplegada por el señor Henry Muñoz Ortiz conductor de la camioneta de placas MJT991, puesto que, según su criterio, quedó demostrado que estaba manejando sobrepasando los límites de velocidad y en contravía.

No obstante lo anterior, consideramos que en la sentencia recurrida se omitió tener en cuenta que el actuar negligente de la conductora de la motocicleta y su acompañante, fueron determinantes en la causación del daño que en este proceso pretende ser indemnizado. Esto debido a dos razones principales:

1. De acuerdo al Registro Único Nacional de Transito, la conductora de la motocicleta, es decir la señora Janeth Cerón Urbano no contaba con licencia de tránsito, es decir, que no estaba autorizada ni tenía la pericia para conducir un vehículo.

La norma que exige que todos los conductores de vehículos en el territorio nacional, deben contar con licencia autorizada para tal fin, toma especial y trascendental relevancia en el presente caso. No se trata de un requerimiento caprichoso, es **imperativo** que quien se pone al mando de un automotor acredite la suficiente pericia, idoneidad, capacidad y destreza para hacerlo, condiciones que evidentemente no poseía la señora Cerón Urbano y que ciertamente influyeron en la producción del accidente.

El documento a que hago mención [licencia de tránsito] acredita no solo la madurez y aptitud físicas sino también la emocional. Aptitud emocional referida a la capacidad de valorar situaciones, de reacción, de análisis de factores de riesgo etc., pues la obtención de la licencia no solo se refiere a la demostración de saber maniobrar un automotor, sino a todo un conjunto de competencias que acreditan la formación integral del conductor, resultando evidente que la señora Cerón Urbano, no acreditaba su pericia para operar vehículos como el que conducía al momento de perder la vida.

2. De acuerdo al informe policial de accidente de tránsito, ni la conductora de la motocicleta ni su acompañante portaban casco, un elemento obligatorio de seguridad que, si se hubiera usado al momento del accidente, definitivamente se hubiese reducido la fuerza del impacto y eventualmente salvado la vida de las víctimas que fallecieron -como consta en los informes de necropsia- a causa de trauma craneoencefálico.

Sobre este aspecto, también evidenciamos la inobservancia o violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito por parte de las víctimas quienes además de ejercer una actividad catalogada jurisprudencialmente como peligrosa, potencializaron el riesgo al omitir el uso de un elemento de protección obligatorio como es el casco.

En esta línea de pensamiento, podemos sostener que definitivamente la conducta desplegada por la propia víctima fue determinante en la producción del resultado que conocemos y ello, deberá incidir de manera directa en la decisión, sino exonerando de responsabilidad al conductor del vehículo de placas MJT991 al menos, disminuyendo el grado de participación, pues tal como expondré más adelante, la concurrencia de actividades peligrosas deberá considerarse al momento de ponderar las conductas de **ambos** conductores.

II. INOBSERVANCIA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL – CULPAS COMPARTIDAS EN CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Tanto la Doctrina como la Jurisprudencia ya han decantado el concepto de “actividad peligrosa” dentro del marco legal de la responsabilidad civil, y así es que ya desde 1965 la Corte Suprema de Justicia definió:

“Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de mayo 3 de 1965.
Citado por: EAFIT. Presunciones en la responsabilidad civil

Entre otros diversos tratadistas que se han pronunciado al respecto, se tiene al profesor Arturo Valencia Zea quien precisa como actividad peligrosa “aquellas en que se emplean maquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias que ofrecen riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza explosiva o inflamable, de su velocidad, de las energías que conduzcan o de otras causas análogas.”²

Hay ciertas actividades que se han estudiado y desarrollado durante años y que hoy en día son consideradas por unanimidad como peligrosas, tal es el caso del transporte, actividad que al momento del accidente, estaba desempeñando la señora Cerón Urbano; ahora bien, en la práctica y en la vida diaria vemos que la conducción de una motocicleta potencializa el riesgo (se trata de un vehículo de dos ruedas, sin estabilidad por sí solo, sin ningún tipo de protección adicional a la que pueda adoptar el conductor) riesgo para el cual no se encontraba preparada, pues insistimos en que, la falta de licencia de conducción en el presente caso no es una simple infracción de tránsito -como podría pensarse- sino un aspecto fundamental que debe tenerse en cuenta para revocar o modificar la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo del Circuito de La Cruz.

Como se argumentó en el acápite anterior, resulta claro que la actividad imprudente desplegada por la conductora de la motocicleta fue la que determinó la producción del accidente; no obstante, y a diferencia de lo considerado por el Juzgador de primera instancia, es preciso que se tenga en cuenta lo dispuesto por el H. Corte Suprema de Justicia, sobre la manera de dar aplicación al régimen de responsabilidad para resolver los casos donde los daños son producidos por la colisión de dos vehículos:

“(...) La graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [imponer al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas

extracontractual [En Línea] Consultado 10 de febrero de 2010.
Disponible en: Pág.28.

² 68 VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. De las obligaciones. Tomo III. Vigésima edición. Bogotá: Editorial Temis, 1998. Pág.288. Citado por: EAFIT. Op. Cit., Pág.30

*en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio*³.(Negrilla por fuera del texto)

En tal caso, le correspondía al Juez de conocimiento determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico, como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) *conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*”. Sin embargo, y pese a que, tanto en las contestaciones de la demanda realizadas por los demandados, como en la de la suscrita se propusieron excepciones que alegaban la concurrencia de actividades peligrosas y culpas compartidas, [que fueron reiteradas en las respectivas alegaciones finales], el *a-quo* no se refirió en absoluto sobre el tema, y sus consideraciones se limitaron a argumentar la inexistencia de una causal excluyente de responsabilidad.

Por lo anterior, en la circunstancia de que el H. Magistrado o Magistrada que conozca de este recurso considere que la actividad desplegada por el conductor de la camioneta influyó en la generación de los daños alegados en este asunto, también deberá tener en cuenta que, -en aplicación al régimen de responsabilidad objetiva para los casos donde concurren dos actividades peligrosas-, en el presente proceso quedó debidamente demostrado que el actuar de la conductora de la motocicleta al manejar sin licencia de tránsito y, en especial, de las dos víctimas al no portar casco mientras se desplazaban en el vehículo, fue una negligencia determinante en el fatal desenlace; la inobservancia de las normas que exigen de un conductor el deber de procurar su autocuidado, definitivamente determinaron de alguna manera la ocurrencia del accidente, siendo esta afirmación coherente con lo expuesto por el perito Edwin Enrique Remolina Cavieres, Licenciado en matemáticas – Magíster en Ingeniería Física - Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito, al referir de manera expresa que si las señoras Janeth Cerón y Marleny Muñoz hubieran usado casco, la probabilidad de muerte se hubiera disminuido hasta en un 50%.

En consecuencia, de manera respetuosa considero que la condena impuesta a los demandados, definitivamente deberá ser en proporción a su participación en la generación del accidente, puesto que la culpa es compartida con las señoras Janeth Cerón y Marleny Muñoz señor, y en ese sentido, mucho menor al total de perjuicios tasados en primera instancia.

III. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DE AMPAROS, COBERTURAS Y DEDUCIBLES DEL CONTRATO DE SEGUROS

Finalmente, de manera respetuosa me permito reiterar que en la circunstancia de que usted considere que la Previsora S.A. Compañía de Seguros deba responder como consecuencia de una condena adversa al demandado, es menester que se tenga en cuenta que todos los perjuicios derivados del accidente de tránsito, en principio deben ser cubiertos por el Seguro

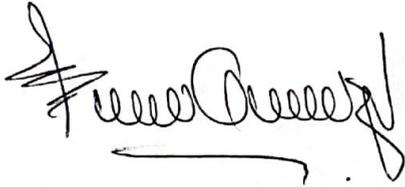
³ CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), luego de lo cual, la aseguradora entrara a cubrir la porción que hubiera quedado descubierta hasta el límite del valor asegurado en la póliza No. 3003343, Certificado Único, con vigencia entre el 14 de octubre de 2018 y el 14 de octubre de 2019, donde figura como tomador y asegurado el señor Fanor Muñoz Bolaños y que ampara, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual causada por la conducción del vehículo de placas MJT991,

PETICIÓN

Por lo expuesto, de manera comedida solicito al Juez de conocimiento conceder el recurso de apelación interpuesto y al Honorable Magistrado o Magistrada a quien le corresponda el conocimiento del presente asunto, se revoque o modifique la condena impuesta a los demandados y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Del señor Juez, atentamente,



ALBA INES GOMEZ VELEZ
T.P. No. 48.637 del C. S. de la J.